

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0552-2PO2-26

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

|                                                                           |                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>                                       | Que reforma los artículos 685 Ter y 899-C de la Ley Federal del Trabajo, en materia de conciliación prejudicial en pensiones. |
| <b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>                                         | Trabajo y Previsión Social.                                                                                                   |
| <b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>                        | Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.                          |
| <b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>     | PAN.                                                                                                                          |
| <b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b> | 17 de febrero de 2026.                                                                                                        |
| <b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>               | 17 de febrero de 2026.                                                                                                        |
| <b>7.- Turno a Comisión.</b>                                              | Trabajo y Previsión Social.                                                                                                   |

### II.- SINOPSIS

Contemplar cuando se trate de conflictos inherentes a las prestaciones de seguridad social, cuales quedan exceptuadas de agotar la instancia conciliatoria. Establecer que en ningún caso será exigible que la demanda en materia de seguridad social contenga constancia de conciliación prejudicial. Las demandas que versen sobre pensiones por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como aquellas que demanden devolución de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o Sistema de Ahorro para el Retiro, podrán presentarse directamente ante los Tribunales Laborales sin haber agotado previamente la etapa de conciliación prejudicial.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXII del artículo 73, en relación con el Apartado A del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

**TEXTO VIGENTE**

**LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

**Artículo 685 Ter.-** Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:

**I. a II. ...**

**III.** Prestaciones de seguridad social *por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo;*

**TEXTO QUE SE PROPONE**

**DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 685 TER Y 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN PENSIONES**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforma** la fracción III del artículo 685 Ter y se **adiciona** un último párrafo al artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

**Artículo 685 Ter. ...**

**I. y II. ...**

**III.** Prestaciones de seguridad social, **incluyendo específicamente;**

**a) Pensiones por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;**

**b) Devolución, reconocimiento y pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**IV. a VI. ...**

**Artículo 899-C.** Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

**I. a IX. ...**

**No tiene correlativo**

**Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro;**

**c) Conflictos relativos a afiliación, cotización, semanas de servicio, reconocimiento de períodos y cualquier aspecto vinculado a derechos pensionarios, y**

**d) Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie.**

**IV. a VI. ...**

**Artículo 899-C. ...**

**I. a IX. ...**

**En ningún caso será exigible que la demanda en materia de seguridad social contenga constancia de conciliación prejudicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 685 Ter, fracción III, de esta ley. Las demandas que versen sobre pensiones por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como aquellas que demanden devolución de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

la Vivienda para los Trabajadores o Sistema de Ahorro para el Retiro, podrán presentarse directamente ante los Tribunales Laborales sin haber agotado previamente la etapa de conciliación prejudicial.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO**  
**DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES**  
**SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los procedimientos de conciliación prejudicial en materia de pensiones por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los relativos a devolución de aportaciones al IMSS, Infonavit o Afore, que se encuentren en trámite al momento de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos inmediatos. Los Centros de Conciliación Federal o Locales remitirán de inmediato los expedientes a los Tribunales Laborales Federales o Locales competentes, según corresponda, para su radicación directa en demanda, sin que sea exigible nueva constancia de intento de conciliación.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las demandas desechadas o prevenidas durante los años 2019-2026 por falta de constancia de conciliación prejudicial en conflictos sobre pensiones de vejez/cesantía o devolución de aportaciones de seguridad social, deberán ser reexaminadas de oficio por los Tribunales Laborales Federales o Locales competentes dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Si la demanda cumple con requisitos de



procedibilidad, se ordenará su radicación sin exigencia de nueva conciliación.

El Consejo de la Judicatura Federal y los órganos jurisdiccionales locales emitirán, dentro de los 15 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, un Acuerdo General estableciendo criterios de priorización para revisión de demandas desechadas, priorizando casos de personas de 65 años o más.

**ARTÍCULO CUARTO.** Las resoluciones dictadas en procedimientos de conciliación prejudicial sobre pensiones o devolución de aportaciones de seguridad social que hayan adquirido firmeza antes de la entrada en vigor del presente decreto, no se verán afectadas por esta reforma, sin perjuicio del derecho de las partes de promover los recursos y medios de defensa pertinentes conforme a derecho.

**ARTÍCULO QUINTO.** El Consejo Federal de Conciliación y Registro Laboral, en el ámbito de sus atribuciones, expedirá las disposiciones reglamentarias necesarias para implementar la presente reforma dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, estableciendo:

I. Protocolos expeditos de actuación para los Centros de Conciliación en materia de pensiones de vejez/cesantía;

II. Directrices para aplicar uniformemente las excepciones previstas en el artículo 685 Ter, fracción III,



de la Ley Federal del Trabajo, evitando interpretaciones restrictivas que contradigan el espíritu de esta reforma;

III. Procedimientos de remisión inmediata de expedientes a Tribunales Laborales, y

IV. Capacitación para conciliadores sobre la naturaleza jurídica especial de conflictos de seguridad social.

**Artículo Sexto.** Los Centros de Conciliación Federal y locales deberán mantener estadísticas desagregadas sobre:

I. Cantidad de procedimientos de conciliación sobre pensiones/seguridad social presentados anualmente, retroactivo a 2019;

II. Tasa de conciliación exitosa en materia de pensiones vs. otros conflictos laborales;

III. Duración promedio de procedimientos de conciliación en materia de pensiones;

IV. Cantidad de trabajadores adultos mayores de 60 años afectados.

Dichas estadísticas serán publicadas semestralmente en el portal del Consejo Federal de Conciliación y servirán como base para evaluación de la reforma.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Artículo Séptimo.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de sus atribuciones conferidas por el artículo 217 de la Ley de Amparo, revisará la vigencia de la Jurisprudencia 2a./J.19/2022 (11a.) emitida por la Segunda Sala, a la luz de la presente reforma, y determinará si procede su modificación o interrupción conforme a derecho.

*Juan Carlos Sánchez Vargas.*